

DOCTOR
JOSÉ LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA
E. S. D

REFERENCIA: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JESUS ABEL CORTES CEBALLOS
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE ROLDAN ROJAS y EVER ANTONIO SERNA FLOREZ
RADICADO: 05 736 40 89 001 2020 00217 00
ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

SUSANO CASTRO BENTHAM, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Curador Ad litem del señor NELSON ENRIQUE ROLDAN ROJAS, por medio del presente me permito, interponer escrito de nulidad en contra de la notificación que me fue realizada al correo electrónico susanocatro066@gmail.com del auto que admite la demanda, ya que la misma no se practicó en legal forma tal y como lo contempla el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La nulidad solicitada, tiene su fundamento en que al correo electrónico que me fue enviada la notificación de la admisión de la demanda, desde hace más de 9 años que no hago uso de él, y es de público conocimiento en los juzgados del circuito de Segovia, Antioquia, como son, promiscuo Municipal -local- y de Remedios, promiscuo de familia y promiscuo del circuito, que el correo que he venido utilizando ha sido el denominado susano1606@hotmail.com, al cual su digno despacho, señor juez, en varias oportunidades me citó para realizar audiencias virtuales, y es a ese correo electrónico al que se me ha enviado documentación y yo mismo he enviado escritos o documentos.

En mis memoriales, siempre he hecho alusión al correo electrónico susano1606@hotmail.com y no a otro diferente, de ello puede dar fe su digno despacho y los demás juzgados que conforman el circuito de Segovia, ya que ha sido a ese en el cual se me remite diferente documentación, y desde ese envío cualquier memorial o documento.

Mediante auto interlocutorio No. 715 de fecha 31 de agosto de 2021, el Juzgado repuso la providencia de fecha 15 de junio del presente año por la cual se tuvo en cuenta la contestación que como curador ad litem hice de la demanda, declarando como extemporánea la misma, trayendo como argumento que la notificación realizada al correo electrónico susanocatro066@gmail.com cumple con los requisitos del Decreto Legislativo 820 de 2020 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y para que dicha notificación sea efectiva no se hace necesario el acuso de recibido sino el hecho de enviar el correo electrónico tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia 11001020300020200102500 del 3 de junio de 2020 que fue la base de sustento del recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

Omitió el señor Juez en su decisión tener en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual se hizo el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que, en varios de sus apartes, y es lo que interesa a este caso frente al análisis que se hizo del artículo 8 de dicha obra, se expuso:

“El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

(...)

El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9º, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet¹. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario —en el caso de la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

¹ Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, escrito del 1 de julio de 2020, pág. 84.

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario prever que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Como se puede apreciar señor juez, el máximo tribunal constituyente dejó muy en claro, o condicionó el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para comenzar a contar los 2 días para tener debidamente perfeccionada la notificación personal, y es que el iniciador acuse recibido del documento enviado vía correo electrónico o en su defecto, que por otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. Es decir, no solo el mero hecho de haber enviado la notificación de la demanda a un correo electrónico, es sinónimo de haberse realizado en debida forma como lo previó el señor juez, y sobre todo lo hizo ver el apoderado judicial del demandante, ya que tuvieron en cuenta, en primer lugar, una jurisprudencia que fue anterior a la creación o expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en segundo lugar no tuvo en cuenta para nada el control constitucional que se le hizo a este por medio de la sentencia C-420 de 2020.

Como lo expuse en mi escrito de respuesta a la reposición que presentó el apoderado judicial del demandante, mi correo que reporto en mis memoriales es susano1606@hotmail.com, lo cual puede ser corroborado por su despacho en los procesos que allí se tramitan y funjo como apoderado judicial o curador ad-litem; además, en dicho juzgado celebré varias audiencias de manera virtual, en las cuales ese es el correo electrónico donde se me envió la notificación para la respectiva conexión.

El correo electrónico al cual el apoderado judicial del demandante remitió la demanda y sus anexos susanocatro0660@gmail.com actualmente no existe, y del mismo hace muchos años no he hecho uso, y desde que comenzó a regir el Decreto Legislativo 806 de

Susano Castro Benthian
Abogado - Conciliador

2020 todas las notificaciones las recibo en el correo electrónico susano1606@hotmail.com, de lo cual pueden dar fe los despachos judiciales del circuito de Segovia (Ant.).

Esa fue la razón por la que no conocí la notificación personal de la admisión de la demanda que fue remitida a la dirección electrónica que no volví a usar..

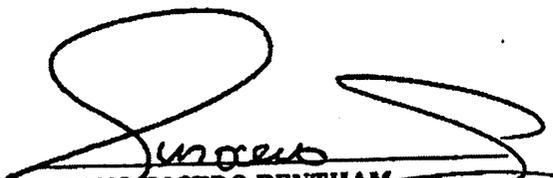
Al dirigirme a la secretaría de este despacho judicial me fue notificado en forma personal la demanda de la referencia, a la cual, dentro del término de ley, di respuesta en los términos allí expuestos, acorde con lo que avizoré en la prueba aportada, inclusive interponiendo algunas excepciones previas.

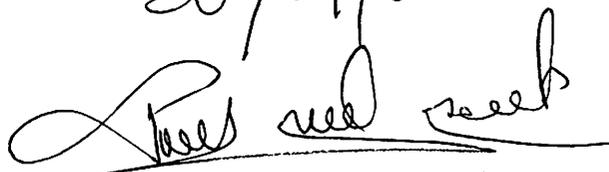
Considero señor Juez, que en aras de evitar vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la persona que representó como curador ad litem, se debe acceder a la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que como se explicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 condicionó el perfeccionamiento de la notificación personal del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al indicar que el iniciador debe acusar recibido del mismo o demostrarse que el destinatario conoció del correo que se le envió, y en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante no acreditó ninguno de esos requisitos, solo allegó la constancia de envío del correo electrónico y que el mismo fue entregado, es decir que no rebotó.

Así las cosas, señor Juez, solicito se decrete la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y en su lugar se tenga como válida la notificación personal que se me hizo de la demanda el día 28 de abril del presente año, y como consecuencia de ello se tenga por contestada en debida forma la demanda.

Agradezco la atención por Usted prestada.

Del señor Juez,
Atentamente,


SUSANO CASTRO BENTHAM
CC. No 9.266.596 de Mompós- Bolívar
T.P. No 132.505 del C. S de la Jra.

28/09/2021

Hora: 1:20 pm

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 847

RADICACION No. 2020-00217-00

La anterior solicitud de nulidad presentada por el doctor SUSANO CASTRO BENTHAM en su condición de Curador Ad-litem, tramítese como incidente.

Por lo anterior se corre traslado del mismo por el termino de tres (3) días a los sujetos procesales para los fines indicados en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>96</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>05</u> del mes de <u>OCTUBRE</u> de 2021 a las 8:00 AM
_____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria